



San José de Cúcuta, 12-03-2021 08:33 AM

Señor (a) (es):

GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES Y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA

Email: edwinbautistaoutlook.es; edwin_5676@hotmail.com

Teléfono: 3125329951

Dirección: CARRERA 8 C # 11-59 BARRIO MARIA PAZ

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC 000374 EXP. FJE-152

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. FJE-152 se profirió **RESOLUCION VSC No. 000374** del 27 de agosto de 2020 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°FJE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20202120667541, No. 2020212066751 y No. 20202120667561 de fecha 11 de septiembre de 2020; se conminó a los señores GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES Y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES Y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES Y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA, que se profirió RESOLUCION VSC No. 000374 del 27 de agosto de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°FJE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que RESOLUCION VSC No. 000374 del 27 de agosto de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°FJE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". SI Procede recurso.





En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000374** del 27 de agosto de 2020 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°FJE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 000374** del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOVA

Experto VSCSM

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 000374

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-03-2021 08:59 AM Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total". Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

(27 de Agosto del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de Agosto del 2017, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM-, suscribió Contrato de Concesión N° FJE-152 con los señores GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, EXPEDICTO TORRES ESPINOSA y VIRGILIO DIAZ GELVES, para la explotación de un yacimiento de CARBON TERMICO, en un área de 16 Has y 6143 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de CUCUTA departamento de NORTE DE SANTANDER, por el termino de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la .cual se efectuó el día 28 de agosto del 2017.

Mediante acta de Visita de fecha 09/04/2018, ratificada mediante informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU No. 0501 de fecha 11/05/2018, acogido en Auto PARCU No. 0982 de fecha 29/05/2018¹; se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en "suspender TODAS las Labores de Desarrollo, Preparación y Explotación presentes en el área del Título Minero No. FJE – 152, hasta que se realice la afiliación de los Trabajadores al Sistema de Seguridad Social. Se le realice la respectiva dotación de los elementos de protección personal y se cuente con una atmosfera óptima, pues el día de la Visita los Gases estaban por debajo de los límites Permisibles (O2= 18.5 y CO2=1.78). (...)".

Medida que ha venido siendo mantenida mediante acta de visita realizada el día 22/01/2019, informe de Visita de Fiscalización Integral el No. 0108 del 04/02/2019, acogido a través de Auto

_

 $^{^{\}rm 1}$ Notificado por estado jurídico No. 035 del día 30/05/2018.

PARCU No. 0271 de fecha 04/03/2019². Asimismo, se mantuvo la medida a través de acta de visita realizada el día 23/08/2019, e informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0849 de fecha 02/09/2019, el cual fue acogido por de Auto PARCU No. 1038 de fecha 08/09/2019³. Siendo objeto de verificación nuevamente mediante visita de fiscalización integral de fecha 29/01/2020, obteniendo como resultado que continua por parte del concesionado el incumplimiento tal y como se ratifica mediante el informe de Visita de Fiscalización Integral 0151 de fecha 06/02/2020; Acogido mediante Auto de Visita No. 225 del 24 de febrero de 2020 notificado en estado Jurídico No. 019 del 25 de febrero del 2020, en el que se dispuso (...) "MANTENER LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA al Contrato de Concesión No. FJE-152, en visita del 9/04/2018 y ratificada mediante actas de visitas realizadas en fechas 22/01/2019, 23/08/2019, 29/01/2020, consistente en:

"(...) suspender todas las labores desarrollo preparación y explotación presentes en el área del título FJE -152, hasta que se realice la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social se le realice la respectiva dotación de los elementos de protección personal y se cuente con una atmósfera minera. Ya que, el día de la visita, los gases estaban por debajo de los valores límites permisibles O2: 18.5 CO₂: 1,78% (...)".

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto mediante acta de visita de fiscalización integral de fecha 29/01/2020" (...)

Mediante AUTO PARCU- 151 del 07 de febrero del 2018, notificado en estado jurídico No. 011 del 08 de febrero del 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)
ARTICULO CUARTO.- REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía teniendo en cuenta un monto asegurado del valor de la póliza minero ambiental a constituirse es de: VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.943.652) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACIÓN, para lo cual se le concederá el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.(...)

Mediante AUTO PARCU -0091 del 23 de enero de 2019, notificado en estado jurídico No.007 el 24 de enero de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.5 INFORMAR al titular del Contrato de Concesión Minero No. FJE-152, que tiene un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para allegar ante la Autoridad Minera la póliza de cumplimiento minero por un valor a asegurar de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/C (\$34.344.290), de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.3 del concepto técnico PARCU-0041 de fecha 17 de enero de 2019, So pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante auto PARCU-0151 de fecha 07 de febrero de 2018, notificado en estado jurídico número 011 de fecha 08 de febrero de 2018.(...)

_

² Notificado por estado jurídico No. 024 del día 05/03/2019.

³ Notificado por estado jurídico No. 095 del día 19/09/2019.

Mediante AUTO PARCU- 0271 del 04 de marzo del 2019, notificado en estado jurídico No. 024 del 05 de marzo del 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.2.1. INFORMAR al titular minero, que se encuentra en causal de caducidad, de conformidad con lo señalado en el literal g) de la ley 685 de 2001, que establece "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales...", por tal razón, se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes; lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011. (...)

Mediante Radicado No. 20199070398562 del 19 de julio de 2019, se allega la póliza de Cumplimiento No. 64-43-101005977, Expedida por la compañía Aseguradora Seguros del Estado, S.A., del contrato FJE-152, con una vigencia desde el 16 de julio de 2019 hasta el 16 de julio del 2020, en la cual se evidencia que el tomador es el señor Edwin Yesid Bautista Álvarez.

Mediante AUTO PARCU- 0951 del 29 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico No. 087 del 30 de agosto del 2019, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...)2.3. Requerir al titular minero, para que allegue el ajuste de la Póliza de Cumplimiento No. 64-43-101005977, Expedida por la compañía Aseguradora Seguros del Estado, S.A., teniendo en cuenta que el nombre del asegurado/garantizado/tomador no corresponde a los titulares del contrato de concesión FJE-152. Se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para su presentación, de lo contrario se culminará el proceso sancionatorio de caducidad iniciado y reiterado mediante auto PARCU-0091 de fecha 23 de enero de 2019. (...)

De acuerdo al Concepto Técnico Par Cúcuta No. 0777 del 12 de agosto de 2019 (...) Se Recomienda Requerir al titular del Contrato de Concesión Minera FJE-152, realizar el ajuste a la póliza de Cumplimiento No. 64-43-101005977, Expedida por la compañía Aseguradora Seguros del Estado, S.A., teniendo en cuenta que el nombre del tomador no corresponde a los titulares del contrato de Concesión FJE-152.(...)

Mediante AUTO PARCU- 0113 del 30 de enero de 2020, notificado en estado Jurídico No. 010 del 31 de enero 2020, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) 2.4 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° FJE-152, que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se insta a la titular Minero de **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA** N° **FJE-152**, para que allegue de forma inmediata:

- La Presentación De Los Formularios De Declaración Y Producción De Regalías correspondientes al I trimestre del 2018, IV trimestre del 2018 con respecto a la constancia de pago presentada de 173.93 Toneladas y al I trimestre del 2019 con respecto a la constancia de pago presentada de 225.58 Toneladas y II Trimestre del 2019.
- La presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al Anual del 2017 y el Semestral y Anual del 2018.

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral del 2019.
- El ajuste de la póliza de cumplimiento N° 64-43-101005977, expedida por la aseguradora seguros del estado, S.A., teniendo en cuenta que el nombre del asegurado/garantizado/tomador no corresponde a los titulares del contrato de concesión **FJE-152.**
- La actualización del programa de trabajos y obras PTO, teniendo en cuenta que en lo aprobado se considera el uso de explosivo no permisible para labores mineras subterráneas. (...)

Mediante concepto técnico PAR CUCUTA No. 0043 de fecha 10 de enero de 2020, se determinó:

(...)El titular NO HA REALIZADO el ajuste de la póliza de cumplimiento N° 64-43-101005977, expedida por la aseguradora seguros del estado, SA., teniendo en cuenta que el nombre del asegurado/garantizado/tomador no corresponde a los titulares del contrato de concesión FJE-152.(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FJE-152**, se identifica claramente los incumplimientos a las cláusulas Décimo Tercera del contrato; Así mismo el 112 de la Ley 685 de 2001 literales f) y g) **REQUERIDO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, esto por; <u>"El</u> no pago de las multas o <u>la no reposición de las garantías que la respalda"</u>, esto es el ajuste de la póliza de cumplimiento N° 64-43-101005977, expedida por la aseguradora Seguros del Estado, S.A., teniendo en cuenta que el nombre del asegurado/garantizado/tomador no corresponde a los titulares del contrato de concesión en mención; tal como lo estableció el Concepto Técnico **PARCU 0043 de fecha 10/01/2020**, que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativos mencionado, se concedieron términos más que suficientes. Al igual que, el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y labores o la revocación de las autoridades ambientales necesarias para sus trabajos y obras. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allego de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y labores o la revocación de las autoridades ambientales necesarias para sus trabajos y obras. (subrayado y negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ⁴

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el

⁴ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

DE

Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.⁵

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Decima Tercera del Contrato de Concesión No. FJE-152 por parte de los señores GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, EXPEDICTO TORRES ESPINOSA y VIRGILIO DIAZ GELVES por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 951 del 29 de agosto del 2019 notificado en estado Jurídico No. 087 del 30 de agosto de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no ajustar la póliza de cumplimiento N° 64-43-101005977, expedida por la aseguradora seguros del estado, S.A., teniendo en cuenta que el nombre del asegurado/garantizado/tomador no corresponde a los titulares del contrato de concesión. Así mismo, a través de AUTO PARCU- 0113 del 30 de enero de 2020, notificado en estado Jurídico No. 010 del 31 de enero 2020, la autoridad minera dispuso lo siguiente: (...)2.4 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA Nº FJE-152, que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero de CONTRATO DE CONCESION MINERA N° FJE-152, para que allegue de forma inmediata: (...)

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 951 del 29 de agosto del 2019, se le otorgó un plazo 10 días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 087 del 30 de agosto 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de septiembre de 2019 sin que a la fecha los señores **GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, EXPEDICTO TORRES ESPINOSA y VIRGILIO DIAZ GELVES**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido. Así mismo, se observa que no dio cumplimiento al auto AUTO PARCU- 0113 del 30 de enero de 2020, donde se insto de manera inmediata a dar cumplimiento a lo requerido.

Al igual mediante Auto de Visita No. 225 del 24 de febrero de 2020, notificado en estado Jurídico No. 019 del 25 de febrero del 2020, en el cual se dispuso (...) REQUERIR al titular del Contrato de concesión No. FJE-152, bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo 288 y 112 de la Ley 685 de 2001, literal "g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; "en virtud que mediante AUTO PARC No. 0982 de fecha 29/05/2018 y AUTO PARC No. 0271 del 04/03/2019, notificados por estados jurídicos No. 035 el día 30/05/2018 y 024 el día 05/03/2019, respectivamente, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa de las inspecciones

⁵ Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

DE

de campo realizadas los días 09/04/2018 y 22/01/2019, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, respecto de:

- REALIZAR Afiliación de los Trabajadores al Sistema de Seguridad Social. Plazo Otorgado: Un (1) día. NO CUMPLE. Se encontró el Personal trabajando sin afiliación al sistema de seguridad social.
- REALIZAR la Implementación del Sistema de Gestión y del Plan de Emergencia, con su respectiva socialización. Plazo Otorgado: Treinta (30) días. NO CUMPLE.
- IMPLEMENTAR de manera inmediata El Plan de Ventilación y Plan de Sostenimiento, teniendo en cuenta que la atmosfera minera no es segura (Los gases presentes están por debajo de los límites permisibles) y no se lleva un seguimiento al Sostenimiento. Plazo Otorgado: Un (1) día. NO CUMPLE.
- DOTAR Al título minero con Equipos Completos para la Medición de los Gases presentes en la atmosfera minera y llevar su respectivo registro de medición diario. Plazo Otorgado: Un (1) día. NO CUMPLE.
- CONTAR con Planos Actualizados y registro de los avances de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros. Plazo Otorgado: Treinta (30) días. NO CUMPLE.
- CONTAR con personal responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros. Plazo Otorgado: Permanente. NO CUMPLE.
- REALIZAR la implementación de la Señalización Informativa, Preventiva y de Seguridad en interior de la mina, exterior y zonas aledañas. Plazo Otorgado: Treinta (30) días. NO CUMPLE.
- REQUERIR al Titular Minero implementar un Sistema de Registro de Procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos. Plazo Otorgado: Treinta (30) días. NO CUMPLE.
- REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FJE 152, DOTAR Auto rescatadores a los trabajadores del área del título minero y vigilar su adecuado uso. Plazo Otorgado: Sesenta (60) días. NO CUMPLE.
- REALIZAR La Dotación de Elementos de protección Personal y vigilar su uso adecuado. Plazo Otorgado: Un (1) día. (...)

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 019 del 25 de febrero de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de marzo de 2020, sin que a la fecha los señores **GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, EXPEDICTO TORRES ESPINOSA y VIRGILIO DIAZ GELVES**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se mantiene **LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA** al Contrato de Concesión **No. FJE-152**, en visita del 9/04/2018 y ratificada mediante actas de visitas realizadas en fechas 22/01/2019, 23/08/2019, 29/01/2020, consistentes en:

"(...) suspender todas las labores desarrollo preparación y explotación presentes en el área del título FJE -152, hasta que se realice la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social se le realice la respectiva dotación de los elementos de protección personal y se cuente con una atmósfera minera. Ya que, el día de la visita, los gases estaban por debajo de los valores límites permisibles O2: 18.5 CO₂: 1,78% (...)".

DE

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto mediante acta de visita de fiscalización integral de fecha 29/01/2020, en concordancia con el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0151 de fecha 06/02/2020.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FJE-152**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. FJE-152**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FJE-152, otorgado a los señores GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA, identificados con los números de cedulas 60.334.906, 13.410.961 y

13.451.284, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FJE-152**, suscrito con los señores GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA, identificados con los números de cedulas 60.334.906, 13.410.961 13.451.284, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. FJE-152** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **FJE-152**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-
- 2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO-. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **CUCUTA**, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTICULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. FJE-152, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Poner en conocimiento a los señores GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA, en condición de titulares del Contrato de Concesión **FJE-152**, el Concepto Técnico **PARCU 0043 de 10 de enero de 2020**.

ARTICULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **FJE-152**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

LAVIER O. GARCIAG

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU Revisó: Marisa Fernández Bedoya - Coordinador PARCU Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte Revisó: José Camilo Juvinao Navarro , Abogado (a) VSCSM

